

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

Lima, 25 de octubre del 2024

VISTO:

El Memorándum N° 1273-2024-OS/PP del 15 de octubre de 2024 (Expediente SIGED N° 201900130090), remitido por la Procuraduría Pública del Osinergmin, indicando que se debe proceder a dar cumplimiento a lo resuelto en el proceso judicial seguido bajo el Expediente N° 06754-2019-0-1801-JR-CA-01, en el cual Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, ELECTRONORTE)¹ interpuso demanda de acción contenciosa administrativa para que se declare la nulidad, entre otros, de la Resolución N° 076-2019-OS/TASTEM-S1 de fecha 12 de marzo 2019, por la que se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 3167-2018-OS/OR-LAMBAYEQUE de fecha 27 de diciembre 2018, mediante la cual se la sancionó por haber incumplido el numeral 5.2 del artículo 5° del "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", aprobado por Resolución N° 034-2013-OS/CD y el artículo 13° del "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las empresas de distribución eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", aprobado por Resolución N° 187-2014-OS/CD, en el mes de diciembre de 2014.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 3167-2018-OS/OR-LAMBAYEQUE de fecha 27 de diciembre 2018, se sancionó a ELECTRONORTE con una multa total de 2 (dos) UIT, por la comisión de las siguientes infracciones:

Ítem	Infracciones	Sanción UIT
1	No sustentar el gasto relacionado a los documentos de referencia de Contratación: - RH N° E001-4, RH N° E001-2, RH N° E001-1 de la Resolución N° 022-2015-	1

¹ ELECTRONORTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N° 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Lambayeque y parte de Cajamarca.

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

	<p>OS/GART.</p> <p>- “Declaración Jurada”, RH N° 002-00073, RH N° 002-000074, RH N° E001-6, RH N° E001-5 y RH N° E001 4 de la Resolución N° 049-2015-OS/GART.</p> <p>Norma incumplida: numeral 5.2 del artículo 5° del “Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas”, aprobado por Resolución N° 034-2013-OS/CD².</p>	
2	<p>Reportar 3 gastos en el Formato FISE 12-A, en el rubro de actividades extraordinarias, por el servicio de “proceso de selección de personal”, actividad que no corresponde a la implementación y ejecución del Programa FISE.</p> <p>Norma incumplida: artículo 13° del “Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las empresas de distribución eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas”, aprobado por Resolución N° 187-2014-OS/CD³.</p>	1
Multa Total		2 UIT

Al respecto, la Oficina Regional de Lambayeque señaló que el incumplimiento antes indicado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica,

² **PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE COSTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS DEL FISE DE LA EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA EN SUS ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL DESCUENTO EN LA COMPRA DEL BALÓN DE GAS, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 034-2013-OS/CD.**

“CAPITULO SEGUNDO

PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

“Artículo 5°.- Presentación de los formatos de liquidación de gastos FISE

(...)

5.2 El representante autorizado de la Empresa de Distribución Eléctrica firmará los formatos indicados en el Anexo, los cuales tienen carácter de Declaración Jurada, asimismo la Empresa de Distribución Eléctrica establecerá procedimientos que aseguren la veracidad y consistencia de la información contenida en los formatos.”

³ **PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE COSTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS DEL FISE DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA EN SUS ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL DESCUENTO EN LA COMPRA DEL BALÓN DE GAS” APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 187-2014-OS/CD**

“Artículo 13°.- Actividades extraordinarias.- Las actividades extraordinarias son las que se realizan por única vez o de manera esporádica, en concordancia con los objetivos, metas y directivas del Programa. Pueden ser consideradas actividades extraordinarias las que se realicen en la implementación y operación del Programa FISE. Se considerará como actividad extraordinaria las acciones de difusión y comunicación del programa FISE de acuerdo al plan de comunicación aprobado por el Jefe del Proyecto FISE. Para la ejecución de actividades extraordinarias se requiere previa aprobación de las directivas del Jefe del proyecto FISE o las comunicaciones que dicho funcionario remita a las Distribuidoras Eléctricas.”

aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴.

2. Con escrito de fecha 18 de enero de 2019, ELECTRONORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 3167-2018-OS/OR-LAMBAYEQUE, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución N° 076-2019-OS/TASTEM-S1 de fecha 12 de marzo 2019, agotándose la vía administrativa.
3. Por Resolución N° 5 de fecha 12 de abril de 2023 (en adelante, la Sentencia), el Décimo Tercer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por ELECTRONORTE, en consecuencia, nula la Resolución N° 076-2019-OS/TASTEM-S1 de fecha 12 de marzo 2019, ordenándose retrotraer el procedimiento a la presentación del recurso de apelación para que se emita un nuevo pronunciamiento valorando los argumentos y medios probatorios presentados en dicho recurso.

El sustento de la Sentencia está referido a los alcances del debido procedimiento administrativo, señalando que este supone el respeto por parte de la Administración Pública de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución, siendo parte del mismo el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener como consecuencia de la misma una decisión motivada y fundamentada en derecho; en ese sentido, motivar un acto administrativo constituye una mandato imperativo que la norma le impone a la Administración Pública a efectos de que exprese, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada.

Así, en el considerando Décimo Quinto de la Sentencia, la autoridad judicial concluye que, en virtud del principio del debido procedimiento, correspondía valorar los medios probatorios ofrecidos por la empresa demandante en la vía administrativa, a efectos de

⁴ **ANEXO N° 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD.**

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc. p) del Reglamento.	Amonestación De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-SI

que se garantice una debida motivación en el acto administrativo que pone fin al procedimiento o causa estado. Sobre el particular, se menciona lo siguiente:

“DÉCIMO CUARTO.- Sin embargo, de la revisión y análisis de la Resolución N° 076-2019-OS/TASTEM-SI, de fecha 12 de marzo 2019, se aprecia que la demandada al resolver el recurso impugnatorio de apelación ha omitido valorar los medios de prueba adjuntados por la demandante, tales como:

- a) El Informe N° 001-2015/FISE-UU.NN/CC, de fecha 22 de enero 2015.
- b) Informe-CC-001-2015, de fecha 22 de enero 2015.
- c) Informe de Pago CFI-0018-2015, de fecha 02 de enero 2015.
- d) Informe N° 01-2015/HSM-FISE, de fecha 19 de enero 2015.
- e) Informe de Pago CFI-0008-2015, de fecha 22 de enero 2015.
- f) Informe N° 05-2014/GVV-FISE, de fecha 15 de enero 2015.
- g) Informe de Pago CFI-0003-2015, de fecha 16 de enero 2015.
- h) Informe N° 02-2015/-FISE-UU.NN/CC, de fecha 23 de febrero 2015.
- i) Informe-CC-28-2015, de fecha 27 de febrero 2015.
- j) Informe N° 02-2015/HSM-FISE, de fecha 18 de febrero 2015.
- k) Informe N° 02-2015/HSM-FISE.
- l) Informe de Pago CFI-026-2015, de fecha 20 de febrero 2015.
- m) Informe N° 01-2015/GVV-FISE, de fecha 25 de febrero 2015.

Documentos que además sirvieron de sustento para los RH signados con los N° E001-4, E001-1, E001-2, E001-6, E001-4 y E001-5.”

Cabe mencionar que el considerando Décimo Octavo de la Sentencia se precisa lo siguiente:

“DÉCIMO OCTAVO.- Por otro lado, al haberse determinado que la entidad demandada ha vulnerado el debido procedimiento al haber omitido valorar y pronunciarse respecto de los medios probatorios señalados en el décimo cuarto considerando, deviene en prematuro valorar si la accionante incurrió o no en la infracción imputada, más aún si se toma en consideración que en un proceso contencioso administrativo corresponde emitir pronunciamiento sobre aquellas actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo”.

(Subrayado agregado)

4. Con Resolución N° 8 de fecha 28 de junio de 2024 (en adelante, Sentencia de Vista), la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

Justicia de Lima resolvió confirmar lo resuelto mediante la Resolución N° 5 de fecha 12 de abril de 2023 (Sentencia) respecto a la nulidad de la Resolución N°076-2019-OS/TASTEM-S1 de fecha 12 de marzo de 2019, y la retrotracción del procedimiento administrativo a la presentación del recurso de apelación para la emisión de un nuevo pronunciamiento.

La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la Sentencia verificando si la administración, al expedir Resolución N°076-2019-OS/TASTEM-S1, infringió el derecho a la debida motivación. Sobre ello, detalla lo siguiente:

“NOVENO.- Bajo esa premisa, en el contexto legal y jurisprudencial anotado, del recurso de apelación¹¹ administrativo se observa que respecto a la Resolución N°022-2015-OS/GART, la administrada presentó, en relación al documento RH N°E001-4, además de la Declaración Jurada del locador, el **Informe N°001-2015/-FISE-UU.NN/CC** de fecha 22 de enero 2015; el Informe -CC-001-2015 del 22 de enero de 2015, emitido por la Jefatura de Unidad de Negocios de Cajamarca (zona de ejecución de actividades) a la gerencia de administración, que informa la conformidad del servicio; y el Informe de Pago CFI- 0018- 2015, que autoriza el pago del RH N°E001-4.

En cuanto al documento de contratación RH N°E0001-1, se verifica que se anexó el Informe N°01-2015/HSM-FISE de fecha 19 de enero del 2015, emitido por el locador Henry Sausa Montenegro, al que se adjunta la Declaración Jurada y el **Informe de Pago CFI-0008-2015**, del 22 de enero de 2015, que autoriza el pago del RH N°E001.1

También, en relación al documento RH N°E001-2, se adjuntó el Informe N°05-2014/GGV, de fecha 15 de enero de 2015, emitido por la locadora Gabriela Vera Vallejos, fichas de inspección e Informe de Pago CFI-0003, del 16 de enero de 2015, que autoriza el pago del RH E001-2.

DÉCIMO.- Asimismo, sobre los documentos de contratación RH N°E001-6, RH N°E001-5, RH N°E001-4 relacionados con la Resolución N°049-2015-OS/GART, OSINERGMIN, se presentaron Declaración Jurada, suscrita por el locador Rafael Arribasplata Díaz, el Informe CC-28-2015 de fecha 23 de febrero del 2015, emitido por la jefatura de la Unidad de Negocios de Cajamarca (zona de ejecución de actividades) a la Gerencia de Administración, que informa la conformidad del servicio.

De la misma forma, sobre el RH N°E001-5, a efectos de sustentar el gasto, adjuntó el Informe N°02-2015/HSM – FISE, de fecha 18 de febrero de 2015, emitido por el locador

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

Henry Sausa Montenegro, al que se anexa su Declaración Jurada y el Informe de Pago CFI-026-2015, del 20 de febrero de 2015, que autoriza el pago del RH N°E001-5; igualmente, en cuanto al RH N°E001-4, se presentó el Informe N°01-2015/GVV-FISE de fecha 25 de febrero de 2015; fichas de inspección e Informe de pago CF-036-2015, del 27 de febrero del 2015 que autoriza el pago del RH N°E001-4."

En esa línea, la autoridad de segunda instancia judicial concluyó que en la emisión de la Resolución N°076-2019-OS/TASTEM-S1 se ha transgredido el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, aprobado por Decreto supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), considerando lo siguiente:

"UNDÉCIMO.- *No obstante ello, de la Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería OSINERGMIN N°076-2019-OS/TASTEM- S1 se advierte que la entidad no ha tomado en cuenta todos los medios probatorios presentados por la accionante en el recurso de apelación administrativo, a fin de sustentar los gastos, pues de lo expuesto en el punto 4, se observa que sólo hace referencia a los comprobantes de pago presentados -como tickets y boletas de ventas-, concluyendo como fórmula general y, escuetamente, que los mismos no tienen conformidad de la concesionaria; sin considerar los informes antes detallados; entre los que se verifican los de conformidad de servicio y de autorización de pago, sobre los cuales el ente supervisor no ha emitido pronunciamiento alguno.*

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. **Razonabilidad .-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

Sumado a ello, a propósito de las declaraciones juradas presentadas por el[sic] accionante como sustento de los gastos efectuados, a efectos del respectivo reembolso, debe tenerse presente que conforme al artículo 51, 51.1 del TUO de la Ley 27444, todas la declaraciones juradas, los documento sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario; disposición que en el presente caso no ha sido materia de análisis, no obstante su pertinencia, atendiendo a la desestimación de estas.

(Subrayado agregado)

5. A través de la Resolución N° 7 de fecha 9 de octubre de 2024, el 13° Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima requirió al Osinergmin cumplir lo dispuesto mediante Resolución N° 8 de fecha 28 de junio de 2024 (Sentencia de Vista).
6. Mediante Memorándum N° 1273-2024-OS/PP del 15 de octubre de 2024, la Procuraduría Pública del Osinergmin informó a la Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos, que dada la declaración de nulidad de la Resolución N°076-2019-OS/TASTEM-S1, corresponde al Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería emitir un nuevo pronunciamiento respecto a los medios probatorios presentados durante el procedimiento administrativo, cuyos autos obran en el Expediente SIGED N° 201500110368.
7. Cabe señalar que el cumplimiento de la decisión judicial constituye un deber de la administración, debiendo este Tribunal Administrativo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, así como a lo establecido en el artículo 4⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 011-2019-JUS**

"Artículo 45.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia

45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.
(...)"

⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS**

"Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, respecto a que la administración pública está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala⁸.

8. Dando cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial, este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación de la documentación que ha sido puesta en su conocimiento, consistente en la Resolución N° 5 de fecha 12 de abril de 2023, la Resolución N° 8 de fecha 28 de junio de 2024 y la Resolución N° 7 de fecha 9 de octubre de 2024, expedidas por el Décimo Tercer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo y el 13° Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

9. En vista de lo resuelto en la Sentencia y Sentencia de Vista- citados en los numerales 3 y 4 de la presente resolución-, es preciso reiterar los argumentos de apelación presentados por ELECTRONORTE con fecha 18 de enero de 2019 contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 3167-2018-OS/OR-LAMBAYEQUE de fecha 27 de diciembre 2018:

a) Sobre el incumplimiento de lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo directivo N° 034-2013-OS/CD

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia."

⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL – APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-93- JUS**

"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Artículo 4.- *Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia."

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

ELECTRONORTE manifiesta que cumplió con lo establecido en la declaración mensual del formato 12, correspondiente a la solicitud de reconocimiento de gastos administrativos y operativos del periodo 2014, cuyos montos fueron aprobados por Resolución N° 022-2015-OS/GART y 049-2015-OS/GART.

Agrega que con la modalidad de registro de los gastos administrativos en los Formatos FISE-12 y en la Carta N° GC-1130-2018, sustentó los gastos observados por concepto de desplazamiento de personal y actividades realizadas por los proveedores y recibos por honorarios. Así, detalla los informes de actividades enviados que fueron aprobados en Resolución N° 022-2015-OS/GART y 049-2015-OS/GART.

• Resolución N° 022-2015-OS/GART:

- i) Respecto al RH N° E001-4, emitido por el locador Rafael Arribasplata Díaz, considera que se ha sustentado el gasto con las siguientes pruebas: La declaración jurada, debidamente firmada, que señala el tipo de gasto (alimentación y movilidad), los días o fechas, el costo unitario, obteniendo un total de gastos operativos, precisando que corresponden al periodo laborado, adjuntando para ello el RH N° E001-4 de fecha 22 de enero de 2015.

Asimismo, adjuntó el Informe N° 001-2015/FISE-UU.NN/CC, en el cual el locador detalla las acciones de supervisión realizadas. Indica que los gastos operativos responden al ámbito de trabajo donde se generan gastos operativos de alimentación, movilidad y alojamiento debido al costo de desplazamiento para el desarrollo del programa FISE. Sobre ello, refiere que los gastos fueron realizados en una zona rural, por lo que, no fue factible obtener comprobantes de pago, siendo la declaración jurada un documento válido para tal efecto en tales circunstancias particulares.

Señala el Informe-CC-001-2015 de fecha 22 de enero de 2015, emitido por la Jefatura de la Unidad de Negocios Cajamarca, dirigido a la Gerencia de Administración que informa la conformidad del servicio. Así como, el Informe de Pago N° CFI-0018-2015 del 02 de enero de 2015 que autoriza el pago.

- ii) En el caso del RH N° E001-1, emitido por el señor Henry Sausa Montenegro, considera que se han sustentado los gastos con las siguientes pruebas: Informe N° 01-2015/HSM-FISE de fecha 19 de enero de 2015, en el cual el locador detalla las acciones de supervisión realizadas adjuntando vistas fotográficas que sustentan los diversos traslados y costos de desplazamiento a los distritos de José Leonardo Ortiz, La Victoria, San José, Reque, Pimentel, Monsefú, Santa Rosa, Ciudad Eten, Chiclayo, durante el mes de enero de 2015; menciona que para realizar las actividades de

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

supervisión en cada uno de los lugares indicados se generan gastos operativos e alimentación, movilidad y alojamiento.

Presenta como anexo de tal informe la declaración jurada que detalla los gastos de hospedaje, alimentación, movilidad y alojamiento en su costo total por mes y adjunta recibos de pago por telefonía, combustible y boletas de venta por consumo en restaurantes.

Adicionalmente, adjunta el Informe de Pago N° CFI-0008-2015 que autoriza el respectivo pago.

- iii) En cuanto al RH N° E001-2, sostiene que se ha sustentado los gastos con el Informe N° 04-2014/GVV-FISE, emitido por la señora Gabriela Vera Vallejos, en cuyo numeral III se detallan las acciones de supervisión realizadas adjuntando vistas fotográficas. Refiere que para realizar dichas actividades se requieren gastos operativos de alimentación, movilidad y alojamiento, los cuales deben ser cancelados considerando que fueron realizados en zona rural, tal que no fue factible obtener comprobantes de pago, siendo que el recibo por honorarios, debidamente firmando, constituye un documento sustentatorio válido.

Señala como pruebas también las Fichas de Inspección donde se constata que se han realizado las visitas a los beneficiarios FISE, para lo que el proveedor incurre en costos de desplazamiento; y el Informe de Pago CFI-0003-2015 que autoriza el pago del RH N° E001-2.

- Resolución N° 049-2015-OS/GART:

- i) Respecto al RH N° E001-6, presenta como sustento la declaración jurada, debidamente firmada por el señor Rafael Arribasplata Díaz, que señala el tipo de gastos (alimentación y movilidad), los días o fechas, el costo unitario, obteniendo un total de gastos operativos, precisando que corresponden al periodo laborado de febrero de 2015, no obstante, por error consigna diciembre.

Asimismo, el Informe N° 002-2015/FISE-UU.NN/CC, en cuyo numeral VI se detallan las acciones de supervisión a comunidades, supervisión y firma de convenios de nuevos agentes autorizados FISE, visitas de inspección a beneficiarios, siendo actividades que generan gastos operativos de alimentación, movilidad y alojamiento pues requieren desplazamiento. Sobre ello, indica que la totalidad de gastos fueron realizados en zona rural, por lo que, no fue factible obtener comprobantes de pago,

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

de modo que los gastos se sustentan con la declaración jurada debidamente firmada.

A ello adjunta el Informe-CC-28-2015 emitido por la Jefatura de la Unidad de Negocios de Cajamarca a la Gerencia de Administración informando la conformidad del servicio; así como el Informe de Pago CFI-0042-2015 que autoriza el pago del RH N° E001-6.

- ii) Respecto al RH N° E001-5, señala que se ha sustentado el gasto con las siguientes pruebas: El Informe N° 02-2015/HSM-FISE, emitido por el señor Henry Sausa Montenegro, que detalla las acciones de supervisión realizadas, adjuntando las vistas fotográficas que sustentan los diversos traslados y costos de desplazamiento con precisión a los distritos de José Leonardo Ortiz, La Victoria, San José, Reque, Pimentel, Monsefú, Santa Rosa, Ciudad Eten, Chiclayo, durante el mes de febrero de 2015; la declaración jurada que detalla los gastos de hospedaje, alimentación, movilidad y alojamiento y adjunta recibos de pago de telefonía, combustible y boletas de venta por alimentos.

Adicionalmente, presenta el Informe de Pago CFI-026-2015 que autoriza el respectivo pago.

- iii) En cuanto al RH N° E001-4, presenta como sustento el Informe N° 01-2015/GVV-FISE, emitido por la señora Gabriela Vera Vallejos, cuyo numeral III detalla las acciones de supervisión realizadas, respecto a lo cual adjunta vistas fotográficas, carta de comunicación de los suministros inspeccionados. Argumenta que resultaría evidente que para realizar las actividades de supervisión se efectuaron gastos operativos de alimentación, movilidad y alojamiento, no obstante, dichos gastos fueron realizados en zona rural, por lo cual no fue factible obtener comprobantes de pago, siendo el recibo por honorarios debidamente firmando un documento sustentatorio válido.

Menciona que en las fichas de inspección se puede constatar las visitas a los beneficiarios FISE que implican costos de desplazamiento. Asimismo, presenta el Informe de Pago CFI-0036-2015 que autoriza el pago del RH N° E001-4.

ELECTRONORTE sostiene que, de acuerdo con los contratos de locación de servicios suscritos con los tres locadores de servicios, se pactó un reconocimiento por gastos operativos, que están debidamente sustentados conforme a lo antes detallado. Refiere que no resulta correcto afirmar que no sustentaron los gastos, y reitera que en las zonas donde se realizaron las supervisiones no son ciudades o capitales de departamento,

siendo zonas donde no es factible cumplir con las boletas de venta o facturas, motivo por el que resulta viable y válida la declaración jurada, asimismo, que dichos gastos han sido reportados y reconocidos por el Osinergmin sin haber sido objetados o rechazados.

b) Respecto al cálculo de la multa

Rechaza que se haya procedido a redondear a 1 UIT la multa, si de acuerdo con el cálculo efectuado en la resolución de sanción corresponde aplicar una multa de 0.38 UIT, toda vez que existe una fórmula de cálculo de multa, no resulta válido que se incremente ésta al rango superior, no existiendo ningún dispositivo legal que ampare ello.

Refiere que la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica prevé otro tipo de sanciones como la amonestación, solicitando que se aplique esta última.

Alega que no se ha causado perjuicios económicos a sus beneficiarios, Agentes GLP FISE u Osinergmin, y mucho menos ha obtenido beneficio alguno. Asimismo, que no ha existido intencionalidad en cometer dolo al reportar dichos gastos, por lo cual solicita la anulación de la multa impuesta.

Argumenta que de conformidad con el decreto que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, Decreto Legislativo N° 1031, "las empresas que reciben Encargos Especiales deberán estar provistas de los recursos necesarios para su sostenibilidad financiera (...)", siendo de justo interés saldar las obligaciones derivadas de las actividades FISE en salvaguarda de sus intereses, por lo que, solicita que se autorice la anulación de las multas impuestas.

10. Previamente al análisis de los argumentos de apelación, cabe señalar que de la lectura al escrito de apelación presentado por ELECTRONORTE, se advierte que con relación al incumplimiento detallado en el ítem 2 del numeral 1 de la presente resolución, referido a considerar como actividades extraordinarias el servicio de "proceso de selección de personal", para la implementación y ejecución del Programa FISE que no fueron previamente aprobadas por el Jefe del proyecto FISE, la concesionaria no ha presentado argumento de defensa que desvirtúe los cargos imputados; por lo que corresponde confirmar la sanción impuesta en la Resolución de Oficinas Regionales N° 3167-2018-OS/OR-LAMBAYEQUE (en adelante, Resolución de Sanción).
11. En cuanto a lo señalado en el literal a) del numeral 9 de la presente resolución, cabe mencionar que los incumplimientos que conforman la infracción detallada en el ítem 1 del numeral 1 de la presente resolución fueron imputados a ELECTRONORTE como resultado de la fiscalización posterior realizada para verificar la consistencia de los gastos reportados en el

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

Formato FISE 12-A por la concesionaria, considerando que el Osinergmin aprobó dichos gastos mediante Resolución N° 022-2015-OS/GART (reconoce, entre otros, los gastos declarados por el periodo de enero de 2015) y Resolución N° 049-2015-OS/GART (reconoce, entre otros, los gastos declarados por el periodo febrero del año 2015).

Sobre el particular, es de mencionar que el Principio de Presunción de Veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁹ dispone que se presume la veracidad de documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; este principio se complementa con el artículo 51° del TUO de la LPAG¹⁰, que establece que todas las declaraciones juradas y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario, asimismo, en el caso de documentos emitidos por terceros puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

En virtud de tales normas, se presume que el administrado ha desplegado toda la actividad probatoria necesaria para poder comprobar la veracidad de la información propia que presenta, salvo prueba en contrario. Por ello que inicialmente el Osinergmin aprobó los RH N° E001-4, RH N° E001-1 y RH N° E001-2 mediante Resolución N° 022-2015-OS/GART y la “Declaración Jurada” juntos con los RH N° 002-00073, RH N° 002-000074, RH E001-4, RH N° E001-5 y RH N° E0001-6 mediante Resolución N° 049-2015-OS/GART.

⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 51.- Presunción de veracidad

51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

(...).”

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

No obstante, la presunción de veracidad es relativa siempre que admite prueba en contrario, por ello es susceptible de fiscalización posterior, dado que es obligación de la administración verificar la veracidad de la documentación presentada.

Al respecto, se debe tener en cuenta que durante la verificación de la consistencia de los gastos reportados en el Formato FISE 12-A, la empresa de distribución eléctrica debe proporcionar la información que le sirvió de sustento para consignar la información declarada en dichos formatos, pues el numeral 5.2 del artículo 5° del *“Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas”*, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), establece la obligación de la empresa de distribución eléctrica de establecer procedimientos que aseguren la veracidad y consistencia de la información contenida en los formatos.

En ese contexto, ELECTRONORTE argumenta que se debe considerar como documentación sustentatoria suficiente lo consignado por los proveedores del servicio de supervisión en sus respectivas Declaraciones Juradas de Gastos Operativos, pues no habría sido posible obtener comprobantes de pago que sustenten la totalidad de los gastos operativos debido a que se efectuaron en zonas rurales, pero que estos se acreditarían con las acciones de supervisión realizadas- detalladas en los informes de los proveedores- y verificadas, por lo cual también presenta los informes emitidos por las Jefaturas de Unidad de Negocios de ELECTRONORTE que recomiendan y disponen el pago de los servicios y gastos operativos de los proveedores.

Sobre dicho argumento, es oportuno mencionar que en el Informe de Instrucción N° 1067-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 27 de marzo de 2018 se observó que la concesionaria no sustentó los gastos con documentos que evidencien, de manera documentada, la realización efectiva de las actividades de supervisión mediante documentos tales como: actas de supervisión, fichas de seguimiento, documentos de capacitaciones realizadas, entre otros. Asimismo, se observó que las Declaraciones Juradas presentadas por los proveedores no cumplían con las formalidades del caso al no verificarse la fecha de suscripción de dichos documentos, así como la conformidad por parte de la concesionaria, y que se trataría de documentos en regularización debido a que ELECTRONORTE, durante la supervisión, presentó declaraciones juradas que solo mostraban montos totales.

Ahora bien, considerando que en el marco del procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba recae en la Administración Pública para desvirtuar la presunción de veracidad que inicialmente se reconoce sobre las declaraciones presentadas por los administrados y que dieron lugar a la emisión de actos administrativos posteriores (Resolución N° 022-2015-OS/GART y Resolución N° 049-2015-OS/GART), así como la obligación

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

de la concesionaria de contar con la información empleada como parte de su procedimiento interno para asegurar la veracidad y consistencia de la información contenida en los formatos FISE 12-A, corresponde analizar los documentos presentados por ELECTRONORTE en su recurso de apelación sobre los gastos operativos que fueron observados durante la verificación posterior.

En ese orden, a continuación, se detallan los documentos presentados por ELECTRONORTE como sustento de los gastos consignados en los RH N° E001-4, RH N° E001-1 y RH N° E001-2, aprobados por la Resolución N° 022-2015-OS/GART:

- **RH N° E0001-4, por el concepto de gastos operativos ascendentes a S/ 1,800.00 soles.**

Se presenta el Informe de Pago CFI- 0018- 2015 de fecha 2 de enero de 2015, que recomienda y solicita disponer el pago de los servicios prestados por el proveedor Rafael Alejandro Arribasplata Díaz por los servicios prestados respecto a la administración del Programa FISE en las Unidades de Negocios Sucursal correspondiente al mes de enero de 2015.

Declaración Jurada de gastos operativos precisando costos unitarios y totales suscrita por el proveedor Rafael Alejandro Arribasplata Díaz que no contiene fecha de suscripción.

El Informe N°001-2015/-FISE-UU.NN/CC de fecha 22 de enero 2015, elaborado por el proveedor Rafael Alejandro Arribasplata Díaz sobre las actividades de supervisión del Proceso de Implementación del Programa FISE en la Unidad de Negocios Cajamarca centro, en cuyos anexos se adjuntan los documentos producidos durante las actividades de supervisión (fotos, convenios con Agentes GLP, formatos de empadronamiento)

El Informe -CC-001-2015 de fecha 22 de enero de 2015, emitido por la Jefatura de Unidad de Negocios de Cajamarca sobre la liquidación y conformidad del servicio de supervisión al Programa FISE en el departamento de Cajamarca brindado por el proveedor Rafael Alejandro Arribasplata Díaz, solicitando a la Gerencia de Administración y Finanzas proceder al pago de los Recibos por Honorarios N° E001-3 y E001-4.

- **RH N° E001-1, por el concepto de gastos operativos ascendentes a S/ 2,000.00 soles.**

ELECTRONORTE presenta el Informe N°01-2015/HSM-FISE de fecha 19 de enero del 2015, emitido por el proveedor Henry Sausa Montenegro sobre las actividades de supervisión de los trabajos del Programa FISE en la Unidad de Negocios Chiclayo en el mes de enero. En este informe se encuentra adjunto la siguiente documentación: i) DECLARACIÓN

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

JURADA DE GASTOS POR SUPERVISIÓN FISE – UU NN CHICLAYO – ENERO – 2015 que señala los montos por gastos de hospedaje y alimentación, alquiler de automóvil y gastos administrativos, cabe señalar que la referida declaración jurada no lleva fecha de suscripción; ii) Algunos comprobantes por consumo de alimentos, artículos, y combustible; iii) Formatos de verificación de información FISE con fechas correspondientes al periodo de diciembre de 2014 y enero 2015.

Asimismo, el Informe de Pago CFI-0008-2015, del 22 de enero de 2015, que recomienda y solicita disponer el pago de los servicios prestados por el proveedor Henry Fernando Sausa Montenegro autoriza el pago del RH N°E001.1 por los servicios prestados respecto a la administración del Programa FISE en las Unidades de Negocios Chiclayo correspondiente al mes de enero de 2015.

- **RH N° E001-2, por el concepto de gastos operativos ascendentes a S/. 1,500.00 soles.**

ELECTRONORTE presenta el Informe N°05-2014/GGV, de fecha 15 de enero de 2015, elaborado por la proveedora Gabriela Vera Vallejos informando las actividades de supervisión respecto a los trabajos del Programa FISE en la Unidad de Negocios Sucursales durante el mes de diciembre de 2014, donde se adjunta lo siguiente: i) Galería de fotografías de las actividades; ii) Declaración Jurada de gastos operativos por el monto de S/. 1,500.00 soles sin fecha de suscripción, pero que se refiere al mes de diciembre de 2014; iii) Algunos comprobantes de pago por consumo de alimentos y combustible; iv) Cartas emitidas por la proveedora sobre Inspección a Beneficiarios FISE y devolución de Expedientes sin fecha de suscripción; v) Formatos de Verificación de Información FISE que registran fechas diciembre de 2014 y enero de 2015.

El Informe de Pago CFI-0003 de fecha 16 de enero de 2015, que recomienda y solicita disponer el pago de los servicios prestados por la proveedora Gabriela Vera Vallejos por los servicios prestados respecto a la administración del Programa FISE en las Unidades de Negocios Sucursal correspondiente al mes de diciembre de 2014.

Asimismo, ELECTRONORTE presentó los siguientes los siguientes documentos como sustento de los RH E001-4, RH N° E001-5 y RH N° E0001-6 aprobados por Resolución N° 049-2015-OS/GART:

- **RH E001-4, por el concepto de gastos operativos ascendentes a S/. 1,500.00 soles**

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

Se encuentra el Informe N°01-2015/GVV-FISE de fecha 25 de febrero de 2015, elaborado por la proveedora Gabriela Vera Vallejos informando las actividades de supervisión respecto a los trabajos del Programa FISE en la Unidad de Negocios Sucursales durante el mes de enero de 2015, donde se adjunta: i) Galería de fotografías de las actividades; ii) Declaración Jurada de gastos operativos por el monto de S/. 1,500.00 soles sin fecha de suscripción, pero que se refiere al mes de enero de 2015; iii) 2 comprobantes de pago por consumo de alimentos y 2 por combustible; iv) Cartas emitidas por la proveedora sobre Inspección a Beneficiarios FISE y devolución de Expedientes sin fecha de suscripción, pero con numeración 2015; v) Formatos de Verificación de Información FISE correspondientes al mes enero y febrero de 2015.

El Informe de pago CF-036-2015, del 27 de febrero del 2015, que recomienda y solicita disponer el pago de los servicios prestados por la proveedora Vera Vallejos Gabriela respecto a la administración del Programa FISE en las Unidades de Negocios Sucursales correspondiente al mes de enero de 2015.

- **RH N° E001-5, por el concepto de gastos operativos ascendentes a S/. 2,000.00 soles**

ELECTRONORTE presenta el Informe N°02-2015/HSM – FISE, de fecha 18 de febrero de 2015, elaborado por el proveedor Henry Sausa Montenegro informando las actividades de supervisión respecto a los trabajos del Programa FISE en la Unidad de Negocios Chiclayo durante el mes de febrero de 2015, donde se adjunta lo siguiente: i) DECLARACIÓN JURADA DE GASTOS POR SUPERVISIÓN FISE – UU NN CHICLAYO – FEBRERO – 2015 que señala los montos por gastos de hospedaje y alimentación, alquiler de automóvil y gastos administrativos; asimismo, adjunta algunos comprobantes de pago por consumo, peaje, combustible, teléfono y papel fotocopia; ii) Algunos comprobantes por consumo de alimentos, artículos, y combustible; iii) Formatos de verificación de información FISE con fechas correspondientes al periodo enero y febrero 2015.

El Informe de Pago CFI-026-2015, del 20 de febrero de 2015, que recomienda y solicita disponer el pago de los servicios prestados por el antes referido proveedor respecto a la administración del Programa FISE en las Unidades de Negocios Chiclayo correspondiente al mes de febrero de 2015.

- **RH N° E0001-6, por el concepto de gastos operativos ascendentes a S/. 1,800.00 soles**

Se adjunta el Informe N° 002-2015/-FISE-UU.NN/CC de fecha 23 de febrero de 2015,

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

elaborado por el proveedor Rafael Alejandro Arribasplata Díaz, donde se adjunta lo siguiente: fotografías de capacitación, desafiliación de distribuidores autorizados de GLP; formatos de verificación de información FISE de fechas febrero de 2015; solicitudes de empadronamiento para el otorgamiento de vales FISE de fechas correspondientes a febrero de 2015.

Se tiene el Informe CC-28-2015 de fecha 23 de febrero del 2015, emitido por la jefatura de la Unidad de Negocios de Cajamarca Centro sobre la liquidación y conformidad del servicio de supervisión al Programa FISE en el departamento de Cajamarca brindado por el proveedor Rafael Alejandro Arribasplata Díaz, solicitando a la Gerencia de Administración y Finanzas proceder al pago del Recibo por Honorarios N° E001-6.

Presenta también el Informe de Pago CFI-0042-2015 del 27 de febrero de 2015, que recomienda y solicita disponer el pago de los servicios prestados por el proveedor Rafael Alejandro Arribasplata Díaz por los servicios prestados respecto a la administración del Programa FISE en las Unidades de Negocios Cajamarca Centro correspondiente al mes de febrero de 2015.

Asimismo, se observa la Declaración Jurada presentada por el proveedor Rafael Alejandro Arribasplata Díaz que señala los montos correspondientes a los gastos operativos de la actividad de supervisión por el monto de S/. 1,800.00, cabe señalar que dicho documento no tiene fecha de suscripción.

Al respecto, con la documentación presentada por ELECTRONORTE no se logra desvirtuar la presunción de veracidad respecto de lo declarado en el Formato FISE 12-A sobre los Recibos por Honorarios N° E0001-4, N° E001-1 y RH N° E001-2, aprobados por la Resolución N° 022-2015-OS/GART, y los Recibos por Honorarios N° E001-4, N° E001-5 y N° E0001-6 aprobados por Resolución N° 049-2015-OS/GART; en consecuencia, corresponde desestimar dichas observaciones como parte de la infracción imputada en el ítem 1 del numeral 1 de la presente resolución.

De otro lado, es de resaltar que ELECTRONORTE no ha cuestionado la responsabilidad atribuida en la Resolución de Sanción respecto de los siguientes incumplimientos que también conforman la infracción detallada en el ítem 1 del numeral 1 de la presente resolución:

- No sustentar el gasto reportado como Declaración Jurada, en el Formato FISE 12 A en el rubro "Desplazamiento de personal" por concepto de gastos de traslado de Autoridades Gobernadores y Tenientes Gobernadores de la Región Amazonas.

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-SI

Se verifica que la concesionaria solo presentó copia del documento denominado “Declaración Jurada” suscrito por Erika Paucarcaja López, dicha declaración jurada sólo menciona que los gastos de traslado de Autoridades Gobernadores y Tenientes Gobernadores de la Región, ascendentes a S/. 3,016.00; sin embargo, dicho documento no detalla ni sustenta los gastos incurridos en la referida actividad.

En tal sentido, considerando que ELECTRONORTE no ha presentado documentos adicionales sobre la conformidad del pago o medios probatorios que sustenten el traslado de las autoridades, así como no ha cuestionado este extremo en su recurso de apelación, corresponde confirmar dicho incumplimiento.

- No sustentar el gasto reportado en el Formato FISE 12-A, en el rubro “Desplazamiento de personal”, relacionado al Documento Referencia de Contratación RH N° 002-000073, ascendente a S/. 2,000.00 y RH N° 002-000074, ascendente a S/. 2,000.00.

Al respecto, se verifica lo expuesto en la Resolución de Sanción respecto a que la concesionaria solo proporcionó copia del recibo por honorarios N° 002-000073 y RH N° 002-000074, sin presentar documentación adicional que detalle o sustente los gastos incurridos en la referida actividad. Sobre este punto, considerando que ELECTRONORTE no ha presentado argumentos para desvirtuar tal afirmación, corresponde confirmar dicho incumplimiento.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde estimar parcialmente lo expuesto en el recurso de apelación de ELECTRONORTE sobre la infracción detallada en el ítem 1 del numeral 1 de la presente resolución.

Respecto a la multa impuesta por la comisión de la infracción bajo análisis, es preciso mencionar que en el numeral 3.3.1 de la Resolución de Sanción se expone el cálculo de la multa resultante de la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011¹¹, en concordancia con lo establecido

¹¹ Dicha norma dispone que la formula aplicar para la determinación de la multa estará dada por la siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

en el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD¹² (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción).

De la revisión a lo expuesto en el referido numeral 3.3.1 de la Resolución de Sanción, se advierte que los valores reemplazados en la fórmula no consideran valores independientes por cada una de los recibos por honorarios observados, sino que se toma en cuenta el costo evitado en que habría incurrido la concesionaria al no proporcionar el detalle y sustentos de los servicios relacionados con los recibos de honorarios observados, para lo cual emplea el presupuesto correspondiente a los esfuerzos necesarios para preparar la documentación que se requirió para justificar dichos montos.

De tal modo, en este caso el levantamiento de las observaciones relacionadas a los RH N° E001-4, RH N° E001-1 y RH N° E001-2, aprobados por la Resolución N° 022-2015-OS/GART RH E001-4, RH N° E001-5 y RH N° E0001-6 aprobados por Resolución N° 049-2015-OS/GART, no incide sobre el cálculo de multa, por lo que, se mantiene la multa de 1 UIT determinada en la Resolución de Sanción.

M : Multa Estimada

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa

D : Valor del daño derivado de la infracción

A : Atenuantes o agravantes $(1 + (\sum i F i + \dots F i / 100))$.

Fi : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

¹² **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, Artículo 25°. – Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - b) El perjuicio económico causado.
 - c) Reincidencia en la comisión de la infracción.
 - d) Beneficio ilegalmente obtenido.
 - e) Capacidad económica
 - f) Probabilidad de detección
 - g) Circunstancias de la comisión de la infracción.
- (...).

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

Cuadro N° 01: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que se encargue de elaborar, revisar la información a tiempo (\$20*8hrd*2d) (1)	320.00	No aplica	233.50	237.81	325.89
Responsable quien verifica y aprueba que se realice la transferencia en la forma y plazos correspondientes (\$28*8hrd*1d)(1)	224.00	No aplica	233.50	237.81	228.13
Fecha de la infracción(3)					Mayo 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					554.02
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					387.81
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					34
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					490.96
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 596.73
Factor B de la Infracción en UIT					0.38
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.38
Multa en Soles					1 596.73

Nota:

- (1) El presupuesto es obtenido a partir del costo Hora-hombre de la Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013
- (2) Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov.
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento mayo 2015, último mes de supervisión según Informe de Instrucción 1067-OS/OR LAMBAYEQUE
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú

Cabe señalar que, si bien del cuadro anterior se aprecia que el resultado de la aplicación de la metodología es un monto ascendente a 0.38 UIT, de conformidad con el numeral 1.10 de la Resolución N° 028-2003 OS/CD, la multa mínima a imponer por la infracción tipificada en dicha norma es 1 UIT, siendo este el monto que debe imponerse a ELECTRONORTE en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.

12. En cuanto a lo indicado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe mencionar que el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, establece que las infracciones materia del presente procedimiento son objeto de sanción de amonestación o de multa, correspondiendo a la primera instancia indicar los motivos por cuales opta por una u otra.

Sobre ello, en el numeral 3.1 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 3167-2018-

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-SI

OS/OR LAMBAYEQUE del 27 de diciembre de 2018, la Autoridad Sancionadora sostiene que corresponde imponer una sanción de multa debido a que los incumplimientos están asociados a la falta de reporte de información para el reconocimiento de Costos Administrativos y Operativos del FISE sobre gastos operativos y administrativos, informe del servicio del proveedor, entre otros, conforme lo establece la norma, siendo el objetivo de esta obligación hacer seguimiento y verificar sobre cómo se va dando los gastos operativos y verificar que los gastos estén conforme lo establece la norma y sin algún tipo de perjuicio a los beneficiarios y donde los montos sean coherentes.

En tal sentido, conforme se desprende de la revisión de la resolución apelada se advierte que esta expresa los motivos que sustentan una sanción de multa, para lo cual realiza la graduación correspondiente considerando lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Fiscalización y Sanción¹³, que dispone que en los casos que corresponde graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se deben considerar determinados criterios, norma concordante con el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁴.

¹³ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGETICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, Artículo 25°. - Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- h) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- i) El perjuicio económico causado.
- j) Reincidencia en la comisión de la infracción.
- k) Beneficio ilegalmente obtenido.
- l) Capacidad económica
- m) Probabilidad de detección
- n) Circunstancias de la comisión de la infracción.
- (...).

¹⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción;* y
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-S1

Asimismo, la primera instancia aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011¹⁵.

En esta línea, tal y como se señala en la Resolución de Sanción, el cálculo de las multas se basó en los esfuerzos necesarios para cumplir lo establecido en la normativa, esto es, preparar la documentación a fin de justificar los montos de los recibos por honorarios y la documentación para la aprobación de actividades extraordinarias en función de hora hombres necesarias, el cual sería el costo evitado, por lo que, en ambos casos, la multa a aplicar asciende a 0.38 (treinta y ocho centésima) UIT. No obstante, al ser 1 (una) UIT la multa mínima establecida para infracciones como las analizadas en el presente procedimiento, la primera instancia impuso una multa ascendente a 1 (una) UIT por cada infracción.

Es importante destacar que la imposición de una multa mínima en estos casos se sustenta en el numeral 1.10 de la Resolución N° 028-2003 OS/CD que establece como sanción de multa a aplicar el rango de 1 (una) UIT a 1 000 (mil) UIT, siendo el límite inferior 1 (una) UIT, situación que se encuentra amparada por el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁶, que establece la obligación de las autoridades administrativas de actuar dentro del marco normativo vigente y es acorde al

¹⁵ Dicha norma dispone que la formula aplicar para la determinación de la multa estará dada por la siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa

D : Valor del daño derivado de la infracción

A : Atenuantes o agravantes $(1 + (\sum i F i + \dots F i / 100))$.

Fi : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

¹⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

RESOLUCIÓN N° 141-2024-OS/TASTEM-SI

Principio de Legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁷, respecto a que la sanción impuesta debe estar claramente definida en la ley y aplicarse conforme a esta, tal que, en casos donde la normativa prevé una sanción mínima, esta debe ser respetada para cumplir con el principio de legalidad, evitando interpretaciones que excedan lo estipulado por la ley

Asimismo, se tiene en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Además, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar los siguientes criterios en orden de prelación, a efectos de graduar la sanción: el beneficio ilegalmente obtenido; la probabilidad de detección, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; la reincidencia en la comisión de la infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo argumentado por ELECTRONORTE en este extremo.

13.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°. - **Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1. Legalidad. - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- En cumplimiento de la Resolución N° 5 de fecha 12 de abril de 2023 y la Resolución N° 8 de fecha 28 de junio de 2024, emitidas por el Décimo Tercer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo y la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente, se declara la **NULIDAD** de la Resolución N° 076-2019-OS/TASTEM-S1 de fecha 12 de marzo 2019.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 3167-2018-OS/OR-LAMBAYEQUE del 27 de diciembre de 2018, respecto a los argumentos relacionados a los documentos de referencia de Contratación: RH N° E001-4, RH N° E001-2, RH N° E001-1 aprobados por Resolución N° 022-2015-OS/GART; y RH N° E001-6, RH N° E001-5 y RH N° E001 4 aprobados por Resolución N° 049-2015-OS/GART.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** los otros extremos del recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 3167-2018-OS/OR-LAMBAYEQUE del 27 de diciembre de 2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución respecto a la sanción impuesta por las infracciones detalladas el numeral 1 de la presente resolución, conforme se expone en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

«image:osifirma»

PRESIDENTE